PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 233-2024-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: *Acoge el pedimento de la parte recurrida y pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado en fecha 10 de marzo del año 2020, por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números* [redacted] *y* [redacted]*-7, respectivamente, representadas por el Licenciado* [redacted]*, matriculado en el CARD (Colegio de Abogados de la República Dominicana) bajo el número 50253-99-13, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00054 de fecha 10 de febrero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios sometida por el señor* [redacted]*, contra de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por resultar procedente.* ***TERCERO:*** *Comisiona a la Ministerial* [redacted]*, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que notifique la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del* [redacted] *y el* [redacted]*.*

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 509/2025, instrumentado el 11 de abril de 2025 por la ministerial Bierca [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 516/2025, instrumentado el 16 de abril de 2025 por la ministerial Bierca [redacted]; **e)** acto de notificación de la sentencia objeto de casación núm. 26/2025, de fecha 17 de enero del 2025, instrumentado por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en ejecución de contrato y daños y perjuicios, en contra

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

de las indicadas recurrentes, sustentado en que las mismas no entregaron el bien inmueble descrito como: "*Un Solar y sus mejoras consistente en una (1) casa ubicada en la calle 16 de Agosto No. 83 de Villa Vásquez*"; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00054, de fecha 10 de febrero de 2020, que ordenó la entrega de las llaves y puesta en posesión del inmueble antes descrito y condenó a las hoy recurrentes al pago de la suma de RD$500,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por las demandadas, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 235-2024-SSEN-00033, de fecha 7 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual a pedimento de parte, descargó de manera pura y simple el recurso de apelación a favor de la parte recurrida.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: i) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y ii) por no cumplir con las disposiciones de los artículos 7, 8 y 16 de la referida ley, por presentar pedimentos de fondo que no le corresponden a este tribunal.

3) Por lo tanto, atendiendo a un correcto orden lógico procesal, corresponde en primer

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

término analizar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa, relativas a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 516/2025, de fecha 16 de abril de 2025, antes descrito.

5) Conforme el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, es de veinte (20) días hábiles, computados a partir de la notificación de la decisión. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 26/2025, de fecha 17 de enero de 2025, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados del

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, realizado a requerimiento de [redacted], actual parte recurrida, el cual da constancia de que el alguacil realizó un primer traslado a la hoy corecurrente [redacted] a la [redacted], donde fue recibido en su persona, y un segundo traslado a la hoy correcurrente [redacted] en la misma dirección del primer traslado, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermana de la requerida, por consiguiente, el acto núm. 26/2025, descrito precedentemente, puede tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de enero de 2025, el plazo de (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación vencía el día 18 de febrero de 2025, a los que se le adiciona 8 días en razón de la distancia sobre la base de 252 kilómetros que media entre el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi y la sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto el indicado plazo se prorrogó hasta el martes 3 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el día 21 de enero se conmemoró el Día de la Virgen de la Altagracia y el 27 de febrero se festejó el Día de la Independencia de la República Dominicana, por lo que no fue laborable en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10) En esas atenciones, resulta incontestable que, al haberse depositado el memorial de

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2025, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida declarar su inadmisión, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

11) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29,33, 81 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el

SCJ-PS-26-0842
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00365 (2025-R0352524)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a petición.
Ponente: [redacted]

7 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*